



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: ESTEFERSON ROMERO GÁMEZ.
DEMANDADA: BRUMILDE ESTHER REDONDO TARIFA.
RADICADO: 20001-31-10-003-2018-00527-00.

ASUNTO A TRATAR:

Interpone el apoderado judicial de la demandada, el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, calendado el 2 de diciembre de 2021, aduciendo inepta demanda.

ANTECEDENTES

Manifiesta el recurrente, que la presente demanda de Disminución de Cuota Alimentaria debió ser presentada a través de abogado inscrito, de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley 196 de 1971, recalcando que el proceso no es de mínima cuantía, teniendo en cuenta que se trata de cobro tracto sucesivo y por tal razón, el señor ESTEFERSON ROMERO GÁMEZ carece de derecho de postulación para actuar en su propio nombre.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 2 de diciembre de 2021 se admitió la presente demanda, la cual fue presentada por el señor ESTEFERSON ROMERO GÁMEZ, actuando en su propio nombre, por considerar que reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, dándole el trámite de un proceso verbal sumario, conforme lo contempla los artículos 391 y 392 *ibídem*.

Las excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 C. G. del P., siendo un mecanismo de defensa a favor de la parte demandada, encaminadas a subsanar los defectos en los cuales se pudo incurrir en la demanda, que de no corregirse oportunamente constituirían causal de nulidad, es decir, las excepciones previas tienen una función saneadora dado que están dirigidas a evitar que se tramite un proceso con irregularidades procedimentales y por consiguiente sean subsanados los yerros evidenciados,

a fin de continuar con el proceso en la forma que corresponda y de esta manera evitar decisiones inhibitorias.

El artículo 390 C. G. del P. consagra los asuntos que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, entre ellos, la fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos (art. 391-2); por su parte, el artículo 391 inciso 7 C. G. del P., preceptúa “Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, tal como lo solicitó el memorialista.

Tácitamente, el artículo 390 comentado señala que:

“Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...).

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

(...).

PARÁGRAFO 1o. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.

PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.” (Las negrillas no son del texto).

Por otra parte, el artículo 28 de la Ley 196 de 1971, traída a colación por el mismo profesional del derecho, señala dentro de las excepciones para litigar en causa propia sin tener la calidad de abogado inscrito, los asuntos de mínima cuantía.

Causa extrañeza al despacho la aseveración del recurrente, cuando fundamenta su inconformidad en normas que dejan claramente establecido que dentro de esta clase de procesos verbales sumarios, se puede actuar sin tener la calidad de abogado inscrito.

Siendo así, teniendo la claridad que este asunto trata de un proceso verbal sumario como lo establece la normatividad transcrita, aún, por tratarse de una obligación tracto sucesiva, donde no se encuentra determinada su cuantía, por

RAD: 20-001-31-10-003-2018-00527-00.

la misma razón, se negará el recurso de reposición interpuesto, confirmando el auto expedido el 2 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición propuesto contra el auto de 2 de diciembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todas sus partes el auto recurrido.

TERCERO: TENER al doctor OMAR ALEXANDER DAVID BEDOYA como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7079e24ebd6572aa0ddd78e46bf1154debfd81c8892a3214206def4cf0b5ff3b**

Documento generado en 25/05/2022 02:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>